



**PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES.**

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/65/2025

PROMOVENTE: *** ** (DATOS
PROTEGIDOS)

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE *** **
Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco².

SENTENCIA definitiva que **declara infundados e inoperante los agravios hechos valer por la parte actora**, así como inexistente la violencia política en razón de género reclamada, toda vez que los hechos esgrimidos por la actora resultan ser genéricos e imprecisos, sin que de ellos sea posible identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan abundar al respecto.

GLOSARIO

Actora o parte actora	*** **
Autoridades Municipales	Autoridades Municipales de *** **, Oaxaca.
Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de *** **, Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CG del IEEPCO.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Adolfo Ángel Jiménez Cruz

² En lo subsecuente todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticinco (2025), salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones o LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda; de los documentos que obran en autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Emisión del Dictamen. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025³, de veinticinco de junio el *Consejo General*, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, entre ellos el de ***** ****, Oaxaca, cuyo método de elección fue identificado por la *DESNI* a través del dictamen ***** ****⁴.

1.2. Petición realizada por el Presidente Municipal. El catorce de agosto, fue presentado ante el *IEEPCO* un escrito signado por el Presidente Municipal de ***** ****, dirigido a la Consejera Presidenta del *IEEPCO*, con atención a la Encargada del despacho de la *DESNI*, mediante el cual solicitó de manera urgente una mesa de trabajo con la citada encargada del despacho.

1.3. Minuta de trabajo del Municipio de *** **** Oaxaca.**

El veintidós de agosto, tuvo verificativo, en las instalaciones de la *DESNI*, una reunión en la cual participó la encargada del despacho de la *DESNI*, un funcionario adscrito a dicha Dirección y el Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca.

³ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁴ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: ***** ****



Dicha Reunión, tuvo por objeto atender lo solicitado por el Presidente Municipal de ***** ****, en el escrito referido en el punto que antecede, arribando a las siguientes conclusiones:

«**PRIMERA.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO manifiesta su disposición de coadyuvar con la Autoridad Municipal de ***** ****, Oaxaca, para la instalación del Consejo Municipal Electoral, autorizando el uso de sus instalaciones y en su momento designará a una persona para la asesoría al mismo.

SEGUNDA. Una vez entregada la documentación relativa a los nombramientos de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal se Coordinará con esta Dirección para determinar la fecha de la instalación formal del mismo»

1.4. Solicitud del Presidente Municipal de *** ****, Oaxaca.** El veintiocho de agosto, el Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, presentó ante la DESNI el oficio número 0294, de veintisiete de agosto, mediante el cual, en esencia solicitó a dicha Dirección:

- Un espacio en las instalaciones de la DESNI.
- Fecha, hora y lugar para la instalación del *Consejo Municipal Electoral*.
- Personal de la DESNI para brindar auxilio en las sesiones del *Consejo Municipal Electoral*, así como para que acudan a las asambleas simultáneas para el día de la elección.

1.5. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. El veintinueve de agosto, fue emitido el oficio IEEPCO/DESNI/2919/2025, mediante el cual, la encargada del Despacho de la DESNI, en atención a la solicitud realizada por el Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, respondió su solicitud en los siguientes términos:

«Se autoriza el espacio solicitado y se señalan las 11:00 horas del día 5 de septiembre de 2025, para la instalación del Consejo Municipal Electoral de ***** ****, Oaxaca, en la ***** ****, en donde personal facultado de esta Dirección los auxiliará en lo necesario, y llegado el momento se designarán los funcionarios que acudirán a sus asambleas comunitarias simultáneas de elección»

1.6. Interposición del medio impugnativo. El seis de octubre, ***** ****, ciudadana de ***** ****, Oaxaca, interpuso el presente *Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos*, al considerar que diversos actos llevados a cabo por el *Consejo Municipal Electoral* y personal de la DESNI vulneran las normas, tradiciones, procedimientos, prácticas tradicionales, libre determinación y autonomía del referido municipio.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 88, 89, inciso b) y 91, todos de la Ley de Medios, este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se analizan en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.

En tal consideración, en el caso se actualiza el supuesto de competencia antes precisado, puesto que los actos reclamados por la parte actora han acontecido en las reuniones celebradas con motivo de la realización de actos preparatorios de la elección de sus autoridades comunitarias, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, del informe circunstanciado rendido por el *Consejo Municipal Electoral* y la *DESNI*, se advierte que ambas autoridades hacen valer causales de improcedencia, siendo estas, aquellas previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y f), respectivamente, de la Ley de Medios, consistentes en:

«a) *Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente.*

f) *Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.»*

Lo anterior, al advertir que la actora no expuso de manera fehaciente los agravios que le causan los hechos que plantea en su escrito de demanda, así como que tampoco precisó circunstancias de tiempo, modo y ocasión de las cuales pudieran advertirse estos últimos.

No obstante, este Tribunal considera que tales causales resultan improcedentes, considerando que dentro de los actos reclamados la parte actora denuncia que estos últimos, en su estima, son constitutivos de violencia política en razón de género, lo cual obliga a este Tribunal a



adoptar un estándar que garantice el acceso a la justicia de la promovente, con la finalidad investigar, prevenir, proteger y, en su caso, sancionar y reparar toda forma de violencia y discriminación basada en el género.

Ello, pues en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2024⁵, debe considerarse que, en el análisis de los casos en que se reclamen actos relacionados con violencia política en razón de género, las autoridades en un estándar de debida diligencia y deber reforzado deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- «1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;
3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.
7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite»

Asimismo, sirve como criterio orientador aquel adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis «II.4O.P.28P (11a)⁶», donde sostienen el criterio relativo a que existe el deber de actuar con debida diligencia reforzada en aquellos casos de violencia contra las mujeres, en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 26 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se traduce en el deber de investigar, perseguir, sancionar, castigar y reparar con alcances adicionales cuando los hechos se dan en un contexto general de violencia contra las mujeres, especialmente tratándose de la violencia feminicida, lo cual implica, a su vez, evaluar detalladamente si durante el proceso penal se actuó con diligencia reforzada.

⁵ De rubro: «VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTANDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO»

⁶ De rubro: «DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA. LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBEN ACTUAR DE ESTA MANERA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA FEMINICIDA»

Por lo tanto, dadas las obligaciones a las que se encuentra sujeto este Tribunal, toda vez que los actos reclamados pueden ser constitutivo de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un estudio de fondo respecto a los agravios planteados por la parte actora, para poder determinar lo procedente.

En obvias razones, este Tribunal no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 88, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, y procede al análisis de los requisitos de procedencia del presente juicio electoral.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio electoral es procedente al reunir los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; asimismo, señala las pruebas que ofrece.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En el caso, la parte actora refirió haber tenido conocimiento del asunto que se resuelve el día treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en la sesión del Consejo Municipal Electoral de ***** ****, hecho que no fue controvertido por ninguna de las partes, en consecuencia y, en armonía con la jurisprudencia de la Sala Superior⁷, lo procedente es tener por cierta la fecha de presentación de la demanda.

En ese sentido, tenemos que, si la presentación de la demanda se realizó el seis de octubre pasado, y la fecha de conocimiento del acto lo fue el treinta de septiembre, es evidente que el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* transcurrió de la siguiente manera:

⁷ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: «CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO»



CONOCIMIENTO DEL ACTO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA INHÁBIL (SÁBADO)	DÍA INHÁBIL (DOMINGO)	FECHA DE PRESENTACIÓN
30	01	02	03	04	05	06
Sep	Oct	Oct	Oct	Oct	Oct	Oct
2025	25	25	25	25	25	25

Por lo anterior, es innegable que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la accionante promueve como ciudadana originaria y vecindada en el Municipio de ***** ***, Oaxaca.**

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la accionante comparece a juicio con el fin de controvertir diversos actos del Consejo Municipal Electoral e integrantes de la *DESN* que en su estima vulneran las normas, tradiciones, procedimientos, prácticas tradicionales, libre determinación y autonomía del referido municipio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

Para poder analizar de manera completa, exhaustiva y congruente la controversia planteada ante este Tribunal, resulta necesario precisar cuáles son los motivos de disenso que se plantean en el presente juicio, así como los planteamientos realizados por las responsables.

5.2. Manifestaciones de la actora

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los recursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁸, al tratarse de ciudadanos indígenas.

⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Así, de una lectura integral al escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

1. Violación a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales por parte del personal del *IEEPCO*, de manera concreta, personal de la *DESNI*, al intervenir de manera activa en las reuniones del *Consejo Municipal Electoral*.
2. Violación a la libre determinación y al principio de maximización de la autonomía, por parte del personal de la *DESNI*, al intervenir de manera activa en las reuniones del *Consejo Municipal Electoral*.
3. Decisión adoptada del *Consejo Municipal Electoral* consistente en el requisito de negativa de reelección o elección consecutiva.
4. Violencia política en razón de género.

En lo que hace al primer y segundo de los agravios, estos últimos, los hace depender del hecho relativo a que, el personal del *IEEPCO*, se encuentra presente en la mesa del presidium de las sesiones que se llevan a cabo por parte del *Consejo Municipal Electoral*, donde quita la participación a los consejeros, opina y participa de manera activa, influyendo en las decisiones del referido Consejo, además de que se niegan a firmar, sellar y asentar el nombre del servidor público designado.

Por ende, considera que la participación del personal de la *DESNI*, más que orientadora, resulta en una violación a su autonomía pues no permite que el *Consejo Municipal Electoral* decida y se exprese libremente, lo cual resta certeza y seguridad jurídica.

Destacando, bajo tales consideraciones, la sesión de veintiocho de septiembre.

Luego, respecto al tercer agravio, refiere que su municipio históricamente ha sido gobernado por hombres y actualmente el *Consejo Municipal Electoral* puso como requisito de negativa que no se encuentre prevista la figura de reelección o elección consecutiva, ya que nunca ha sido implementada, lo cual le afecta pues en la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, celebrada en el año dos mil veintidós, resultó electa como Síndica Municipal suplente, el cual nunca protestó ni desempeñó.



Por último, en cuanto a la violencia política en razón de género, refiere que la responsable la ofende y denosta por el simple hecho de pertenecer al género femenino, lo cual afecta su integridad física y psicológica, además de que la responsable señala a sus compañeras síndicas de que no leen los documentos que firman o en su caso no tienen la capacidad de analizar los requerimientos del *IEEPCO*.

5.3 Manifestaciones de las responsables

➤ Consejo Municipal Electoral:

Dicha autoridad en cuanto a los hechos y agravios referidos por la actora en su escrito de demanda refiere, en esencia, que:

1. Es falso que la ciudadana *** *** *** haya resultado electa como suplente de la Síndica Municipal, pues tal como consta en el acuerdo *** *** *** , por el cual se declaró jurídicamente válida la elección celebrada en el Municipio de *** *** *** y que obra en la página del *IEEPCO*, quien ostenta dicho cargo es la ciudadana *** *** *** .
2. El veintiocho de septiembre no se celebró ninguna sesión en el *Consejo Municipal Electoral*, puesto que tal fecha correspondió a un día domingo.
3. El *IEEPCO* en ningún momento ha violentado el principio de mínima intervención, dado que solo los ha apoyado esporádicamente para resolver ciertas situaciones que se presentan durante el desarrollo de las sesiones, ya que los integrantes del *Consejo Municipal Electoral* carecen de algunas habilidades para tal efecto, sin que ello modifique sus usos y costumbres, o su derecho a la libre autodeterminación.
4. La intervención del *IEEPCO* se ha dado a partir del año dos mil diecinueve (2019), donde a raíz de la solicitud de diversos ciudadanos de diferentes Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, se inició un proceso de consenso para cambiar el método de elección, de mano alzada a planillas, dicho instituto intervino en la organización y vigilancia de la consulta realizada para tal efecto.

Posteriormente, coadyuvó en la organización del proceso electoral que tuvo por efecto celebrar una elección extraordinaria, la cual se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil veinte.

Por ende, sostiene que, al ser la autoridad competente, el *IEEPCO* al auxiliarlos en la organización de sus elecciones, solo se encuentra realizando su trabajo, sin que ello implique vulnerar el sistema normativo indígena de su comunidad.

5. Es improcedente la violencia política en razón de género, puesto que la actora no señala quién de las dos autoridades responsables que señaló, le causó los agravios que relata, o qué fue precisamente lo que le causó ese menoscabo.
6. No señala las circunstancias de las cuales se pueda identificar en qué momento fueron violentadas las síndicas o respecto a qué documentos supuestamente no pudieron analizar los requerimientos, siendo improcedente lo ahí argumentado.
7. Respecto al tema de la reelección, no le afecta, puesto que, al no fungir como servidora pública, puede participar como candidata al cargo que desee.

➤ **DESNI**

Tal Dirección, en relación con los hechos y agravios referidos por la actora en su escrito de demanda refiere, en esencia, que:

1. La *DESNI*, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 fracción XXXV y 52 fracción XII, tiene la obligación de coadyuvar cuando así le sea solicitado, en la preparación, desarrollo, y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas.
2. La intervención del *IEEPCO* no se realiza de forma arbitraria, si no que deriva de una petición de la autoridad y las peticiones adoptadas en torno al proceso electivo emanan del Consejo Municipal Electoral integrado conforme al sistema de la comunidad y no del instituto.



3. La actora no es clara en precisar en qué documentos y en qué sesiones el personal de la *DESNI* se niega a firmar, sellar, y poner el nombre del servidor público designado, tampoco detalla las razones por las cuales considera la injerencia de dicho personal.
4. Acorde al dictamen que identifica el método de elección, los órganos electorales comunitarios del municipio de ***** ****, Oaxaca, son la autoridad municipal en funciones y el consejo municipal electoral.

Sin embargo, en el presente año y como en otros procesos electorales anteriores, la autoridad municipal del citado municipio solicitó a la *DESNI* fecha y hora para la instalación del *Consejo Municipal Electoral*, el espacio para llevar a cabo las sesiones respectivas y la designación de personal adscrito a la Dirección en comento, a efecto de brindar auxilio en las sesiones del Consejo Municipal, así como para que, en su momento acudan a las asambleas simultáneas en la fecha de elección, conforme a la petición realizada mediante escrito identificado con el número de folio B00132.

Al respecto, refiere además que, en dicho escrito, la autoridad municipal precisó que la colaboración solicitada sería conforme al sistema normativo del municipio.

5. La actora no señala la precisión o afectación que le causa la intervención de la *DESNI* en el auxilio, asistencia y asesoría que brinda a los integrantes del *Consejo Municipal Electoral*.
6. Las afirmaciones realizadas por la parte actora devienen infundadas e inoperantes.

5.4. Cuestión a resolver

La **pretensión** de la recurrente es que este *Tribunal* acredite la violación a las normas, principios, instituciones, procedimientos, prácticas electorales, libre determinación y autonomía del Municipio de ***** ****, Oaxaca, por parte del personal de la *DESNI* y del *Consejo Municipal Electoral*

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** en el presente *Juicio Electoral* consiste en determinar si la actuación del personal de la *DESNI* y el *Consejo Municipal Electoral*, vulneran las normas y principios referidos por la parte actora o, en su caso, si su actuación se encuentra apegada a derecho.

5.5. Decisión

Este Tribunal determina declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, debido a que, en sus manifestaciones no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las que se pueda advertir alguna afectación a su esfera personal o colectiva de derechos.

Asimismo, porque de las pruebas aportadas, al no poder desahogarse es imposible advertir afectación alguna que de estas se desprenda.

Por las mismas razones, al **no acreditarse los cinco elementos del test contemplado en la jurisprudencia 21/2018**, se declara inexistente la **violencia política en razón de género** denunciada por la actora.

5.6. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El artículo 1º de nuestra carta magna dispone:

«Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.»

Dicho artículo, resulta aplicable al caso en estudio pues, obliga a este Tribunal a que en este y demás asuntos sometidos a consideración, se procure brindar a las partes la protección más amplia, a fin de garantizar la prevalencia de sus derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales frente a los hechos demandados.



Luego, el artículo 2º, reconoce la composición pluricultural y multiétnica de nuestro país, sustentada los pueblos indígenas, definiendo a estos como:

«aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas»

E identifica que:

«Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos»

Además, dicho artículo reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, y su autonomía para:

«I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

(...)

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

(...)

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.»

Por su parte, el inciso «B», obliga a las autoridades a:

«VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos»

Y, finalmente el inciso «D», en su último párrafo dispone:

«Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia».

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

La *Constitución Local*, en su artículo 16, establece:

«Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias»

Por su parte, en el artículo 29, párrafo 5, reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En lo que atañe al asunto en estudio, el artículo 15 de la Legislación en cita dispone:

«1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad»

Por su parte, el artículo 52, fracciones VIII y XII, establecen como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas los siguientes:

«Artículo 52.

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VIII.-Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto Estatal;

(...)

XII.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes (...)»

Por su parte el artículo 273, numeral 4, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- ✓ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ✓ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.⁹

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

*** ** se ubica en el centro-oeste del estado de Oaxaca, pertenece al Distrito de ***, y a la región «*** **».

Extensión y Límites:

Tiene una extensión territorial de *** ** kilómetros cuadrados que representan el 0.25% de la extensión total de la entidad, y sus coordenadas geográficas extremas son las siguientes *** ** de latitud norte y *** ** de longitud oeste, y la altitud de su territorio va de mil quinientos (1500) a dos mil ochocientos (2800) metros sobre el nivel del mar.

Sus límites corresponden al noroeste con el Municipio de *** ** y el Municipio de *** **; al norte con el Municipio de *** **; al noreste limita con el municipio de *** **; al este con el Municipio de *** ** y el Municipio de *** **; al sur confina con el municipio de *** ** y el Municipio de *** **.

Localidades:

El Municipio de *** ** se encuentra dividido en *** **, siendo esta la misma organización utilizada en su elección, siendo estos los siguientes:

*** **

Orografía y clima:

La superficie se caracteriza por ser *** **, y su clima es semicálido subhúmedo con lluvias en verano.

Población:

De acuerdo con los resultados del censo de población y vivienda del año dos mil veinte, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los resultados para la población total del Municipio de



*** ** en el Estado de Oaxaca, fue un total de *** ** habitantes.

*** **

Población en condición de Indígenas:

El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) expone que para el año dos mil veinte (2020), el total de la población indígena es de *** ** como lo muestra la siguiente tabla:

*** **

5.8. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, dicha Sala, ha establecido la siguiente tipología en que pueden ser clasificados los conflictos suscitados en los pueblos y comunidades indígenas, siendo estos:

Conflictos intracomunitarios: Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en «restricciones internas» a sus propios integrantes.

En este tipo de asuntos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios: Se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de «protecciones externas» a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios: Estos conflictos tienen lugar cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En este tipo de asuntos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En tal orden de ideas, se advierte que el asunto que se somete a consideración de este Tribunal, encuadra en la hipótesis de **conflictos extracomunitarios**, puesto que la litis se generó a raíz de la inconformidad de una ciudadana de ***** ****, derivada de los actos perpetrados por el *Consejo Municipal Electoral* y por el personal de la DESNI, mismos que, en su estima vulneran las normas, principios, instituciones, procedimientos, prácticas electorales, libre determinación y autonomía del Municipio de ***** ****, Oaxaca, además de que pueden ser constitutivos de violencia política en razón de género.

5.9. Análisis de la controversia:

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, en el entendido que aquellos identificados en el punto «5.2.» de rubro «**Manifestaciones de la actora**» con el número «1» y «2», se estudiarán de manera conjunta, mientras que los identificados con los números «3» y «4», se estudiarán de manera individual.

Sin que ello cause perjuicio a la impetrante, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los



planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.¹²

➤ **Estudio conjunto de los agravios identificados con los números «1» y «2» relativos a:**

«1. Violación a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales por parte del personal del IEEPCO, de manera concreta, personal de la DESNI, al intervenir de manera activa en las reuniones del Consejo Municipal Electoral.»

«2. Violación a la libre determinación y al principio de maximización de la autonomía, por parte del personal de la DESNI, al intervenir de manera activa en las reuniones del Consejo Municipal Electoral»

Este Tribunal considera que los agravios transcritos resultan infundados, por las razones que se exponen a continuación.

Primeramente, sirve de criterio orientador, aquel adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada, con registro digital «252663», de rubro: **«AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS»**, de la cual es posible determinar que, un agravio infundado es aquel que se limita a afirmar en forma imprecisa un concepto de violación, sin precisar las razones concretas, hechos o conclusiones de los cuales sea factible desglosar la afectación reclamada; por lo tanto, no cuenta con bases jurídicas sólidas, que sostengan la ilegalidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Precisado lo anterior, a continuación, se justifican las razones esenciales por las cuales se arriba a la conclusión de que los agravios planteados encuadran en tal supuesto.

En el caso, analizado el escrito de demanda de la parte actora, es evidente que dicha ciudadana realiza manifestaciones genéricas, e imprecisas, pues si bien, su premisa mayor se centra en el hecho de que el personal de la *DESNI* vulnera sus normas, tradiciones, procedimientos, prácticas tradicionales, libre determinación y autonomía, al momento de desglosar los hechos que la hacen arribar a tal conclusión, es omisa en determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las cuales sea posible identificar, si quiera de manera indiciaria, la forma en que el personal de la *DESNI* lleva a cabo los hechos que denuncia, como a

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

continuación se demuestra de diversos extractos del escrito de demanda, que hacen referencia a los agravios que expone, siendo estos los siguientes:

*«Con fecha 28 de septiembre de 2025, el Consejo Municipal Electoral de ***
*** ***, llevo a cabo sesión, en donde participó activamente personal de la
Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y Consejo Municipal
Electoral de *** ***, Oaxaca, dicho personal violó de manera flagrante
el principio de mínima intervención, así como de nuestras normas, tradiciones y
costumbres, ya que su participación más allá de ser orientadora, era una
violación a nuestra autonomía, así como no permitía que los concejeros
decidieran libremente y se expresaran de igual manera, no dota de certeza y
seguridad jurídica tal participación con motivo que dicho personal si participa
activamente en el presidium del Consejo y tiene injerencia en las decisiones
pero lo más raro del caso es que su nombre y firma no aparecen en las actas,
para lo cual me permito anexar los siguientes links donde podrán verificar la
participación de tal persona»*

En cuanto a dicho argumento, los hechos ahí referidos por la parte actora son imprecisos, pues, en ellos, únicamente establece que el personal de la *DESNI* participó «activamente» en la sesión de veintiocho de septiembre pasado, sin definir a qué se refiere con la palabra «activamente», máxime que, en su relatoría no describe la forma en que se llevó a cabo la intervención de dicho personal, pues únicamente se limita a manifestar que no permitían que los concejeros decidieran y se expresaran libremente, sin establecer aspectos como: en qué etapa de la reunión sucedieron los hechos, respecto a qué tema, de qué forma o cómo es que el personal de la *DESNI* impedía participar a los integrantes del *Consejo Municipal Electoral*.

Asimismo, no establece la forma o el por qué considera que el personal de la *DESNI* tiene injerencia en las decisiones del Consejo Municipal Electoral; y tampoco especifica cuáles son las actas o de qué fechas son aquellas en las que no obra el nombre y firma del personal de la *DESNI*.

Por su parte, si bien es cierto, la parte actora ofreció como pruebas tres «links», de los cuales pudieran advertirse las omisiones circunstanciales de su argumentación, sin embargo, estos últimos conducían a un enlace conocido como «drive», siendo este un servicio de almacenamiento «en la nube», es decir de manera digital, perteneciente al dominio de «GOOGLE», al cual solo tiene acceso la persona propietaria, o quien cuente con permisos o accesos para tal efecto, razón por la cual al ingresarlos en la barra de «URL» arrojaba la siguiente pantalla:

*** ***



Razón por la cual, mediante proveído de siete de octubre pasado, se previno a la parte actora para que perfeccionara su prueba aportada, ya sea imprimiendo el contenido que resguardaban los «drives» de referencia o, presentándolos en algún dispositivo de almacenamiento que fuera posible de reproducir en los equipos de cómputo de este órgano jurisdiccional.

Inclusive, se dio la opción a la actora de que describiera, detallando circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretenda acreditar del contenido de los «drives» de referencia, lo cual además representaba una oportunidad de perfeccionar sus agravios.

Sin embargo, dicha actora hizo caso omiso a tal prevención, puesto que no la atendió, ni realizó manifestación alguna al respecto, por lo tanto, dadas las razones expuestas, lo procedente es desechar tales pruebas técnicas.

Por su parte, atento al informe rendido por el Presidente y Secretario del *Consejo Municipal Electoral*, estos últimos refirieron que los agravios precisados en el extracto transcrito en líneas que anteceden son falsos, debido a que **el veintiocho de septiembre no se celebró ninguna sesión**, y que tal fecha correspondió a un día domingo. Lo cual, en el caso cobra relevancia puesto que, a pesar de haber dado vista a la actora con dicho informe, esta última no desvirtuó su contenido ni realizó manifestación alguna al respecto.

Posteriormente, en su escrito de demanda nuevamente relata:

«Me causa agravio la violación al principio de mínima intervención por parte del IEEPCO ya que participan activamente en las sesiones, pero se niegan a firmar, sellar y poner el nombre del servidor público que designaron, así no dotan de certeza y seguridad jurídica porque lo plasmado en los documentos no refleja lo que realmente sucede en la sesión en donde la injerencia del servidores público es demasiada, violentando nuestras normas y tradiciones, lo cual no permite a los concejeros expresarse libremente

(...)

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. Sin embargo, tales derechos están siendo violentados al no respetarse nuestra libre autodeterminación y autonomía y permite que personal del IEEPCO decida sobre nuestros usos y costumbres»

Al respecto, de tales extractos, se advierte que dichas manifestaciones además de ser redundantes, resultan imprecisas, pues la actora omitió

establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar que describan o permitan identificar de qué manera el *IEEPCO* o el personal de la *DESNI* han llevado a cabo los hechos demandados.

Dichas circunstancias resultan de suma importancia pues describen cuándo (tiempo), cómo (modo) y dónde (lugar) ocurrieron los hechos, lo cual hace garante su derecho de audiencia, puesto que esclarece el asunto sometido a consideración, permitiendo que la autoridad jurisdiccional cuente con elementos que le permitan realizar un estudio de fondo al respecto.

En ese sentido, en relación al agravio relativo a la vulneración del principio de mínima intervención, este último lo hace depender de lo que denomina participación «activa» del personal del *IEEPCO*, e injerencia en el *Consejo Municipal Electoral*, sin embargo, tales manifestaciones resultan insuficientes para que este Tribunal pueda deducir, si quiera en forma indiciaria, la forma en que se llevan a cabo tales hechos, lo cual irroga en la función jurisdiccional, pues impide emitir un pronunciamiento jurídico al respecto.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la encargada del despacho de la *DESNI*, refirió que en este año y en procesos anteriores, ha sido la autoridad municipal quien ha solicitado la fecha y hora para instalación del *Consejo Municipal Electoral*, un espacio para llevar a cabo sus reuniones, así como personal de dicha Dirección para brindar auxilio en las sesiones del *Consejo Municipal Electoral*.

Lo cual acredita con copia certificada del expediente de elección relativo al Municipio de ***** ****, al cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2, de la *Ley de Medios* se le otorga valor probatorio pleno, al ser un documento público emitido por la autoridad competente.

En dicho expediente, obran en sus páginas 63, 80, 82 y 212, dos oficios signados por el Presidente Municipal de ***** ****, donde solicita, una mesa de trabajo con la encargada del despacho de la *DESNI*, así como fecha y hora para instalación del *Consejo Municipal Electoral*, un espacio para llevar a cabo sus reuniones, y la designación de personal de la *DESNI* para brindar auxilio en las sesiones que lleve a cabo el *Consejo Municipal Electoral*, así como la minuta de trabajo y el oficio mediante el



cual dicha Dirección atendió las peticiones del citado funcionario municipal.

Hechos que además son confirmados por el Presidente y Secretario del *Consejo Municipal Electoral*, quienes al rendir su informe primeramente reconocen que cuentan con un sistema normativo interno, y asimismo que, al carecer de ciertas habilidades para resolver algunas situaciones que se presentan en el desarrollo de las sesiones, esporádicamente han solicitado el auxilio del *IEEPCO*, sin que ello modifique sus usos y costumbres.

En ese sentido, debe considerarse que el *IEEPCO*, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, que tiene como finalidad contribuir en el desarrollo de la vida democrática en el Estado.

Dicho instituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la *LIPEEO*, cuenta con direcciones ejecutivas, las cuales son los órganos que tienen a cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General del Instituto en comento, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización.

De esta forma, en el artículo 52 de la *LIPEEO*, se encuentra regulada la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, como el órgano encargado de garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericanos para la elección de sus autoridades, en el marco de respeto a los derechos humanos y paridad de género.

Dicha Dirección, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y XIV del artículo 52 de la *LIPEEO*, cuenta con la facultad de llevar a cabo reuniones de trabajo con los municipios que se encuentran bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, así como proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargadas de la renovación de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, es evidente que la *DESNi* cuenta con atribuciones para brindar el auxilio en la organización de las elecciones en aquellos municipios que así lo soliciten, tal como acontece en el presente asunto,

donde su intervención deriva de la solicitud realizada por el Presidente Municipal, sin que deba considerarse de las solas manifestaciones de la parte actora, que su participación vulnera el principio de mínima intervención, pues en el caso no existen elementos que así lo demuestren.

Luego, en cuanto a lo relativo a que el personal del *IEEPCO* se niega a firmar, sellar y asentar el nombre del servidor público designado, tal argumentación es de igual forma genérica, pues omite precisar de manera específica qué actas, o de qué fechas son aquellas que carecen de las formalidades que reclama; asimismo, no describe aspectos como pudieran ser rasgos fisonómicos del servidor o servidores públicos que perpetúan los hechos de demanda, o cómo es que le consta que estos últimos efectivamente son funcionarios de la *DESNI*.

Por ende, se insiste que no basta con el solo hecho de realizar señalamientos generales, para poder formular un agravio, puesto que deben identificarse plenamente los aspectos que dan lugar o generan este último.

Sin que obsten los criterios adoptados por la Sala Superior en las jurisprudencias 3/2000, de rubro «**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**», y 13/2008 de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**».

Lo anterior, pues la primera de las jurisprudencias exige a los actores expresar con claridad la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que los originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión la Sala se ocupe de su estudio.

Mientras que la segunda de las jurisprudencias de referencia obliga a este Tribunal a suplir la ausencia total de motivos de agravio y precisar el acto que realmente afecta a la promovente; sin embargo, tal como se ha demostrado en líneas precedentes, en el caso no es posible identificar el menoscabo o afectación que surja con motivo de los hechos reclamados por la actora, dada la ambigüedad de la demanda.



En tales consideraciones, y en armonía con el criterio de la *Sala Superior* adoptado en la jurisprudencia 18/2015, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**», al no haberse acreditado los extremos fácticos de los hechos demandados por la parte actora, ni existir base probatoria que los confirme, **este tribunal considera oportuno declararlos infundados.**

➤ **Estudio del agravio identificado con el número «3» relativo a:**

«3. Decisión adoptada del *Consejo Municipal Electoral* consistente en el requisito de negativa de reelección o elección consecutiva»

De una interpretación al agravio planteado por la parte actora en su escrito de demanda referente a:

«La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de las Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho a ser votadas, si bien fui electa para el cargo de Sindica Municipal suplente, esto se debe a una lucha histórica para poder acceder al cargo de elección en un municipio que históricamente ha sido gobernado por hombres y que ponen como requisito de negativa que no esta prevista la figura de reelección o elección consecutiva en nuestro sistema normativo, ya que eso no ha sucedido nunca, sin embargo la decisión es tomada por el Consejo Municipal Electoral, el cual esta conformado por el género masculino, sin la participación de ninguna mujer, lo cual advierte esta en condición de desventaja en la que nos encontramos las mujeres de mi comunidad»

En suplencia de la queja, este Tribunal determinó que la actora se inconforma con el hecho de que en el actual proceso no se contemple la figura de la reelección, al considerar que, al haber resultado electa como suplente de la Sindicatura municipal, tal circunstancia le depara un perjuicio para poder contender en las elecciones.

En primer término, debe considerarse que tal decisión, fue adoptada en ejercicio de la libre autodeterminación del Municipio de ***** ***,** tutelada por el 2º Constitucional, pues, tal como se advierte de las constancias remidas por el Presidente Municipal, consistentes en convocatoria de fecha catorce de octubre, y diez actas de asamblea, relativas al proceso de consulta en las ***** ***,** que integran el Municipio de ***** ***,** Oaxaca, respecto a implementar o no en el actual proceso electoral de las autoridades municipales, se observa que



Por lo tanto, debe precisarse que la reelección consiste en la posibilidad de que un ciudadano que ya haya desempeñado un cargo de elección popular pueda volver a ocuparlo después de finalizar el periodo actual.

En ese sentido, siendo que actualmente la actora no desempeña un cargo público en el Ayuntamiento, es evidente que el agravio planteado no le depara perjuicio alguno.

De ahí que, en estima de este Tribunal, el agravio analizado en el presente apartado debe calificarse como infundado.

- **Estudio del agravio identificado con el número «4» relativo al estudio de violencia política en razón de género.**

Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades, y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 disponen que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso de las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.



A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular**.¹⁵

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁶, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¹⁵ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación, en el cual se le solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización de la figura de reversión de la carga de la prueba en el presente juicio.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁷:

- Los actos de violencia basada en el género, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente la *Sala Superior* emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **«REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS».**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la

¹⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

«Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.» (énfasis añadido)

Mismo ordenamiento que en su numeral 4, del artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes:

«...Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

...

XIV. **Limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

...

XV. **Amenazar o intimidar** en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y

...» (énfasis añadido)

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

«...»

XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación** o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**



XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

...

XIX. **Limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido **el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad**;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

...» (énfasis añadido)

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos¹⁸.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley Electoral, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que

¹⁸ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018¹⁹.

➤ **Postura de este Tribunal**

A consideración de este Órgano Jurisdiccional los agravios relacionados con la violencia política en razón de género en contra de la actora, son **infundados** en atención a lo siguiente:

Del escrito de demanda se advierte que, en relación a la violencia política en razón de género, hace depender esta último acorde a lo siguiente:

«Me causa agravio por parte de la autoridad responsable la ofensa y denigración por pertenecer al género femenino al ilegalmente violar mis derechos humanos»

«La autoridad responsable con denostación por el simple hecho de ser mujer, nos causa una afectación en mi integridad física y psicológica así como un daño irreparable al tratar de señalar a nuestras compañeras sindicas que no leen los documentos que firman o en su caso no tienen la capacidad de analizar los requerimientos del IEEPCO»

«La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de las Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho a ser votadas, si bien fui electa para el cargo de Síndica Municipal suplente, esto se debe a una lucha histórica para poder acceder al cargo de elección en un municipio que históricamente ha sido gobernado por hombres y que ponen como requisito de negativa que no esta prevista la figura de reelección o elección consecutiva en nuestro sistema normativo, ya que eso no ha sucedido nunca, sin embargo la decisión es tomada por el Consejo Municipal Electoral, el cual esta conformado por el género masculino, sin la participación de ninguna mujer, lo cual advierte esta en condición de desventaja en la que nos encontramos las mujeres de mi comunidad»

En el caso, dichas manifestaciones resultan ser vagas e imprecisas, puesto que, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Tribunal esclarecer los hechos planteados e identificar la

¹⁹ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



forma en que se manifiesta la violencia reclamada y por medio de quien o quienes es perpetrada.

Ello, pues, en primer lugar, es imprecisa en referir de manera específica qué autoridad o qué persona, ejerce en su contra la violencia política en razón de género que reclama.

Se dice lo anterior puesto que, de manera general señala que los actos constitutivos de violencia política en razón de género son realizados por parte de la «autoridad responsable», en ese sentido, considerando que en su escrito de demanda señaló como tales al *Consejo Municipal Electoral* y a la *DESNI*, se debe considerar que es de ambas autoridades de quienes denuncia los hechos que a su juicio son constitutivos de violencia política en razón de género.

En segundo lugar, respecto a los hechos, de forma genérica, refiere que ambas autoridades «la ofenden y denigran por pertenecer al género femenino», asimismo, que tales actos afectan su integridad física y psicológica, esto es, sin describir o aportar pruebas al respecto, de las cuales pueda advertirse la forma en que se manifiestan dichas ofensas, asimismo cómo es que la denigran y de qué manera afectan su integridad física y psicológica.

Máxime que el contenido de los «links» aportados fueron imposibles de verificarse.

En ese sentido cabe precisar que existen diversas formas en las cuales se manifiesta la violencia política en razón de género, de ahí que, el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, establezca un catálogo que definen dichos supuestos, de esta forma pueden ser:

- I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **La violencia física.-** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. **La violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos

- económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. **Violencia económica.-** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. **La violencia sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. **Violencia a través de interpósita persona.-** Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.(..)
- VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Así, el hecho de que la parte actora no aporte elementos en los cuales se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar, impide a este Tribunal realizar un estudio integral de sus manifestaciones, lo que a su vez genera que no se acredite la existencia de alguno de los tipos de violencia antes mencionados.

Entonces, pese a que la actora refiera una afectación física y psicológica, al no haber aportado prueba alguna al respecto, de la sola redacción de su demanda no es posible identificar elemento o indicio alguno del cual pueda advertirse la forma en que se manifiestan dichas afectaciones y, cómo es que se acredita el elemento de género, es decir, que dichas conductas se hayan desplegado en su contra por el solo hecho de ser mujer.

Por su parte, en lo que hace a las manifestaciones relativas al daño irreparable del que son objeto sus compañeras síndicas este último debe desestimarse dado que no establece de qué forma tal acto impacta en su esfera de derechos; por lo tanto, al no resultar en un agravio personal y directo dichas manifestaciones deben desestimarse.

Por último, en lo que respecta a las manifestaciones de la actora relativas a que en su sistema normativo no se encuentra prevista la figura de reelección o elección consecutiva, tal hecho resulta genérico e impreciso, pues, de su sola redacción no se advierte elemento alguno del cual se infiera que tal aspecto sea constitutivo de violencia política en razón de género, asimismo, no se advierte que encuadre en alguno de los tipos de violencia antes transcrito, aunado a que, la actora no relata desde su perspectiva cómo es que ello, impacta en su esfera de derechos.



Además, es evidente que, al ser un requisito general, carece del elemento de género porque, en todo caso, este último aplica tanto para hombres como para mujeres.

En ese orden de ideas, es evidente que la actora realiza afirmaciones genéricas al sostener que, en suma, todos los hechos y omisiones desplegados por la responsable constituyen violencia política en su contra, pero no argumenta ni demuestra por qué razón considera que se dirigieron a ella por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**²⁰ mismo que establece:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y *LIPEEO*.

²⁰ De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

De lo analizado y expuesto, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Pese a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, **se considera oportuno analizar los hechos esgrimidos por la actora a la luz de los cinco elementos del protocolo referido:**

1. El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, sí se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos atribuidos a la responsable se dieron dentro de los actos preparativos del Proceso Electoral del Municipio de ***** ***, Oaxaca**, de manera específica, en las reuniones celebradas por el *Consejo Municipal Electoral*.

En ese sentido, al encontrarse acreditado que la parte actora resulta ser ciudadana del municipio de referencia, es evidente que las decisiones adoptadas en las reuniones que lleva a cabo el *Consejo Municipal Electoral* influyen en su esfera de derechos político-electorales.

2. Respecto al segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita.

Lo anterior, puesto que los actos constitutivos de violencia política en razón de género, se atribuyen a las personas que integran el órgano electoral comunitario y funcionariado del Instituto Electoral del Estado en específico de la *DESNI*.

3. Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal,



patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se acredita.

De la revisión del escrito de demanda, se advierte que los planteamientos de la parte actora carecen de precisión y sustento. Si bien refiere una afectación a sus derechos político-electorales, no describe de forma clara qué conductas específicas dieron lugar a dicha afectación. Tampoco aporta elementos que permitan identificar si esas conductas podrían encuadrarse en alguna de las modalidades de violencia mencionadas.

Las manifestaciones de la promovente se limitan a señalar, de forma general, que se le impide ejercer plenamente su derecho a ser votada, y que el Consejo Municipal Electoral está integrado solo por hombres. No obstante, no explica de qué manera estos hechos le impidieron ejercer su derecho, ni acredita que haya sido excluida por razones de género. Incluso, se constató que no ocupa actualmente un cargo público, por lo que no se actualiza un escenario de reelección que haya sido negado con base en su identidad de género.

Asimismo, al haber señalado que el personal del *IEEPCO* o de la *DESN* intervino activamente en las sesiones del Consejo Municipal Electoral, no identificó de qué forma tal participación fue violenta o constituyó un acto que limitara su participación política. Por el contrario, se acreditó que dicha intervención derivó de una solicitud expresa de la autoridad municipal, y que su propósito fue brindar asistencia técnica sin sustituir las decisiones comunitarias.

Adicionalmente, la actora no ofreció pruebas que sustenten sus afirmaciones. Los enlaces electrónicos aportados como medios de prueba resultaron inaccesibles. Este órgano jurisdiccional le otorgó la oportunidad de perfeccionar dichos elementos, ya fuera presentándolos por medios accesibles o describiendo detalladamente su contenido. Sin embargo, no atendió dicha prevención, ni amplió la exposición de hechos relevantes.

Tampoco describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que a su juicio configuran violencia política. La falta de esta información impide a este Tribunal conocer el contexto completo de lo ocurrido y valorar si existió una conducta dirigida a menoscabar sus derechos por motivos de género.

En ese sentido, los hechos narrados no permiten identificar con claridad la existencia de alguna de las formas de violencia política en razón de género previstas en el orden jurídico aplicable. La sola mención de posibles desigualdades no basta para tener por acreditado este elemento, ya que es necesario que las manifestaciones vengan acompañadas de hechos concretos, verificables y vinculados con el ejercicio de derechos político-electorales.

Por tanto, y ante la ausencia de elementos objetivos que permitan establecer la existencia de violencia política en alguna de sus modalidades, este Tribunal concluye que el tercer elemento bajo análisis no se encuentra acreditado.

4. Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se satisface.

Tal como se expuso en el punto anterior, los hechos relatados por la actora son vagos y no están acompañados de elementos que permitan identificar una conducta concreta de violencia política en razón de género. Al no describirse con claridad cuándo, cómo y dónde ocurrieron los hechos denunciados, no es posible advertir una afectación directa o diferenciada a sus derechos por razón de género.

Asimismo, no se acreditó que la promovente haya sido excluida del proceso electoral o impedida para ejercer sus derechos político-electorales por ser mujer. Por el contrario, se constató que actualmente no desempeña un cargo público y, en consecuencia, no se encuentra en situación de reelección. Incluso, se verificó que no se le ha negado el registro a ningún cargo, lo cual refuerza la inexistencia de afectación concreta.

Además, la supuesta intervención del personal del IEEPCO o de la DESNI no fue acreditada como una conducta que buscara limitar sus derechos, y se demostró que su participación respondió a solicitudes expresas de las autoridades comunitarias. Por tanto, no existe un nexo entre los hechos planteados y una posible afectación diferenciada por razones de género.



En ese sentido, al no demostrarse la existencia de violencia ni de una conducta dirigida a obstaculizar el ejercicio de sus derechos, este Tribunal concluye que no se satisface el cuarto elemento en análisis.

5. Finalmente, respecto al quinto elemento²¹, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por no acreditado.

De la lectura del escrito de demanda no se desprenden hechos concretos ni se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar que los actos denunciados tuvieron como finalidad limitar sus derechos por razón de género. Tampoco se advierte que las conductas señaladas hayan producido una afectación diferenciada respecto a los hombres de su comunidad.

En el único agravio donde la promovente señala una posible afectación específica —relativa a la ausencia de reelección en su sistema normativo—, se acreditó que dicha decisión fue adoptada por la comunidad en ejercicio de su libre determinación, y que su aplicación es general, tanto para hombres como para mujeres. Por ello, no se advierte un impacto desigual que vulnere sus derechos por su condición de género.

Así, ante la falta de elementos que revelen un trato discriminatorio o una intención dirigida específicamente a obstaculizar su participación política por ser mujer, este Tribunal concluye que tampoco se cumple con este elemento.

Por lo tanto, considerando que de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, solo se acreditan dos, es evidente que, en el caso, de los argumentos planteados por la parte actora, no se acredita la violencia política en razón de género planteada.

6. PROTECCIÓN DE DATOS

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²², refieren

²¹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

²² **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso

que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²³, asimismo, en la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye a dicha Unidad**, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²³ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperante los agravios formulados por la parte actora, en los términos planteados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la violencia política en razón de género reclamada por la parte actora, conforme a los razonamientos expuestos en la sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio autorizado para tal efecto y por oficio a las autoridades responsables en su sede oficial, asimismo, notifíquese la versión pública de la presente sentencia en los Estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** quien emite un voto razonado y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JNI/65/2025

I.- Introducción.

En sesión de resolución de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió por unanimidad de votos el Juicio

Electoral de los Sistemas Normativos Internos en el expediente al rubro citado, y aunque coincido con la conclusión final de la sentencia, como lo referí en la sesión pública emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

II.- Litis planteada en el presente caso.

En el juicio que se conoce, la Litis a dilucidar consistía en determinar si la actuación del personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local y el Consejo Municipal Electoral de ***** ***,** vulneraban las normas y principios referidos por la parte actora o, en su caso, si su actuación se encontraba apegada a derecho, así como la existencia o no de violencia política en razón de género alegada.

III.- Criterio adoptado en la sentencia.

En la sentencia aprobada por este Órgano Jurisdiccional, se determinó declarar infundados e inoperantes los agravios de la actora, al no precisar en sus manifestaciones circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan advertir una afectación concreta a su esfera de derechos. Asimismo, porque las pruebas ofrecidas no pudieron ser desahogadas, por lo que no generaron convicción sobre los hechos alegados.

Por otro lado, respecto a la violencia política en razón de género se declaró inexistente, esencialmente porque se razonó que de los cinco elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente fueron actualizados dos de ellos, bajo los argumentos siguientes:

“1. El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, sí se satisface.



*Lo anterior, porque está demostrado que los hechos atribuidos a la responsable se dieron dentro de los actos preparativos del Proceso Electoral del Municipio de *** ***, de manera específica, en las reuniones celebradas por el Consejo Municipal Electoral.*

En ese sentido, al encontrarse acreditado que la parte actora resulta ser ciudadana del municipio de referencia, es evidente que las decisiones adoptadas en las reuniones que lleva a cabo el Consejo Municipal Electoral influyen en su esfera de derechos político-electorales.

2. Respecto al segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita.

Lo anterior, puesto que los actos constitutivos de violencia política en razón de género, se atribuyen a las personas que integran el órgano electoral comunitario y funcionariado del Instituto Electoral del Estado en específico de la DESNI. “

III.- Argumentos por lo que se emite el voto razonado.

Si bien, como lo referí en mi intervención en la sesión pública de resolución, coincido en que se deben declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora, así como la inexistencia de violencia política en razón de género, no obstante, de manera respetuosa discrepo del criterio adoptado sostenido en la sentencia respecto de los elementos uno y dos del test contemplado en la jurisprudencia 21/2018 para verificar la existencia o no de violencia política en razón de género.

Debemos recordar que la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en diversos criterios²⁴ que el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de violencia política en razón de género **se comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas** y, únicamente en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen VPG.

²⁴ Véase SX-JDC-310/2023.

En caso contrario, cuando éstas no son acreditadas, lógicamente la VPG aducida no puede actualizarse.

En esa óptica, no comparto que se haya realizado el test de violencia política en razón de género, pues al haberse determinado que no hay una afectación a los derechos de la actora al ser infundados sus agravios, era lógico que la VPG aludida no podría haberse acreditado.

Además, considero contradictorio e incongruente que se establezca en el proyecto que se actualizan los elementos 1 y 2 del referido test, pues por un lado, en el análisis particular de los agravios, se le dice a la actora que no hay una afectación a su esfera de derechos porque el cargo que decía ostentar en el ayuntamiento era inexistente y por qué no se acreditó injerencia excesiva por parte del personal del instituto electoral local dentro del consejo municipal electoral, pero por otro lado, se asegura que *“las decisiones adoptadas en las reuniones que lleva a cabo el Consejo Municipal Electoral influyeron en su esfera de derechos político-electorales.”*

Por lo tanto, a mi estima, con esa afirmación indebidamente se aseguran dos cosas: que la actora sí sufrió una afectación a su esfera de derechos y que las autoridades responsables, en este caso, personal del instituto y todos los integrantes del consejo municipal electoral de ***** ***,** desplegaron actos para afectar esos derechos, cuando en el análisis de los agravios se razonó completamente lo contrario, apartándose de toda lógica jurídica y argumentativa.

Bajo esa premisa, considero que la sentencia adolece de congruencia interna, pues con lo explicado anteriormente evidencio consideraciones o afirmaciones que se contradicen entre sí.

Cabe señalar que uno de los principios fundamentales en la materia es el de congruencia. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁵ que la congruencia interna exige que en la sentencia **no se contengan consideraciones contrarias**

²⁵ Conforme a lo señalado por la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**. consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



entre sí o con los puntos resolutive, pues de lo contrario se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En ese contexto, a efecto de seguir la lógica argumentativa sostenida en la sentencia, es mi convicción que lo correcto hubiera sido que, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por la actora, así como lo genérico y dogmático de sus argumentos, se debió declarar inexistente la violencia política en razón de género alegada, pues lógicamente la violencia aducida no puede acreditarse sin haberse determinado una afectación a los derechos político electorales de la actora.

La anterior interpretación no modifica el sentido de la sentencia toda vez que, la conclusión última sería la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a las autoridades responsables.

Estas son las razones por las cuales, de manera respetuosa emito el presente voto razonado en el expediente JNI/65/2025.

Maestra Elizabeth Bautista Velasco
Magistrada Electoral.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el catorce de noviembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JNI/65/2025**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con el voto razonado de la Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**; misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo

establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/181/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA